

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la apoderada judicial de la señora Luzmila Díaz Ruiz, en contra de Horacio Eduardo Montoya Botero y Reinaldo Parra Gallego, junto con memorial de subsanación, dentro del término establecido.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 385**

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía  
**Demandante:** Luzmila Díaz Ruiz  
**Demandado:** Horacio Eduardo Montoya Botero  
Reinaldo Parra Gallego  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00223 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la señora Luzmila Díaz Ruiz a través de su apoderada, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Horacio Eduardo Montoya Botero y Reinaldo Parra Gallego, con domicilio en este Municipio y soportada en la siguiente letra de cambio.

**1.** Por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) M/te por concepto de capital insoluto, contenido en una letra de cambio creada el 3 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento del 1 junio de 2023.

**1.2.** Los intereses de plazo a la tasa establecida por las partes, causados desde el 1 de junio de 2023, hasta el 30 de noviembre del 2023.

**1.3.** Los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera.

**1.4.** Los intereses sobre intereses de plazo y moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

### III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (1) letra de cambio debidamente diligenciada.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento, es decir 2 de junio de 2023.

4 En lo que respecta al cobro de los intereses de plazo, no es posible por este Judicial proceder a librarlos, es del caso citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en sentencia de noviembre 28 de 1989 M.P. Rafael Romero Sierra, que indica:

*“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera Ipso iure, como acontece con los intereses moratorios, según el artículo 883 del Código de Comercio, sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”.*

Dicho esto, encontramos que en el caso objeto de estudio y respecto a la letra aportada como título valor no se evidencia que se pactara por las partes el reconocimiento de dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

5. Ahora bien, frente al cobro de intereses de plazo y moratorio, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esta funcionaria debe hacer precisión que los mismos no proceden simultáneamente, toda vez que el interés remuneratorio se cobra durante el plazo, como rendimiento del capital y el moratorio se aplica una vez se haya vencido el plazo, razón por la cual dicha pretensión se torna improcedente. .

6. Como conclusión, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora Luzmila Díaz Ruiz, en contra de los señores Horacio Eduardo Montoya Botero y Reinaldo Parra Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) M/te por concepto de capital insoluto, contenido en una letra de cambio creada el 3 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento del 1 junio de 2023.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

**1.3.** Por los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la misma se pueda surtida en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual "(...) el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" subrayado del Despacho.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado 3113128291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ  
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 174  
Fecha: 6 de diciembre de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124a91a4074019120b3c41b9a5a8d333769c2e7850962642e4ddd58778320e7**

Documento generado en 05/12/2023 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**